

REGLAMENTO A LA LEY DE CONSULTORIA, CODIFICACION.

Decreto Ejecutivo 1103, Registro Oficial 204 de 7 de Febrero del 2006.

Alfredo Palacio González

PRESIDENTE CONSTITUCIONAL
DE LA REPUBLICA

Considerando:

Que con el Decreto No. 903 de septiembre 14 de 1989, publicado en el Registro Oficial No. 278 de septiembre 19 de 1989, se expidió el Reglamento a la Ley de Consultoría;

Que con los decretos Nos. 1956, 1360 y 1893, publicados en los registros oficiales Nos. 560, 293 y, 241 de 12 de noviembre de 1990, 27 de marzo de 2001 y, 27 de septiembre de 2001, en su orden, se expidieron varias reformas al Reglamento a la Ley de Consultoría, reformas que fueron previamente analizadas y concertadas entre las principales entidades del sector público y gremios mayormente vinculados al ejercicio de la consultoría y su contratación;

Que mediante Decreto Ejecutivo No. 2544 de 12 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial No. 557 de 17 del mismo mes y año, se expidió el Reglamento General Sustitutivo del Reglamento a la Ley de Consultoría, instrumento jurídico que fue concebido y formulado sin haberse contado previamente con los criterios y posiciones del Comité de Consultoría, organismo rector de la materia, ni con las entidades públicas y gremios directamente relacionados con la contratación y prestación de servicios de consultoría;

Que el referido reglamento general sustitutivo ha incorporado disposiciones inconsultas e inconvenientes para llevar adelante procesos de contratación de consultoría de manera equitativa, eficiente y transparente, por lo que es indispensable dejarlo sin efecto;

Que para retomar el reglamento original y las reformas promulgadas

hasta septiembre del 2001, es necesario codificar ese cuerpo legal, precisando y aclarando determinadas disposiciones, especialmente aquellas que están fuera de la actual realidad jurídica e institucional del país, en orden a proporcionar mayor seguridad jurídica en la aplicación de la Ley de Consultoría, cuya codificación fue promulgada en el Registro Oficial No. 455 de 5 de noviembre del 2004; y,

En ejercicio de las atribuciones que le confiere el artículo 171, numeral 5 de la Constitución Política de la República.

Decreta:

EL SIGUIENTE REGLAMENTO REFORMATARIO Y CODIFICATORIO DE LA LEY DE CONSULTORIA.

Título I

DE LA CONSULTORIA Y SU EJERCICIO

Art. 1.- Para los efectos del presente reglamento, se entiende por consultoría, la prestación de servicios profesionales especializados que tengan por objeto identificar, planificar, elaborar o evaluar proyectos de desarrollo, en sus niveles de prefactibilidad, factibilidad, diseño u operación. Comprende, además, la supervisión, fiscalización y evaluación de proyectos, así como los servicios de asesoría y asistencia técnica, elaboración de estudios económicos, financieros, de organización, administración, auditoría e investigación.

Art. 2.- Para la celebración y ejecución de los contratos de consultoría que se financien total o parcialmente con recursos provenientes de gobiernos extranjeros u organismos multilaterales de desarrollo de los cuales el Ecuador sea miembro, se observará lo acordado en los respectivos convenios de crédito. Lo no previsto en los convenios de crédito se regirá por las disposiciones de la Ley de Consultoría y otras que fueren aplicables. En todo caso será obligatoria la coparticipación de consultores

nacionales, siempre que los consultores extranjeros contratados en virtud de esta norma tengan el conocimiento y experiencia en la rama objeto de la contratación, en por lo menos el porcentaje correspondiente a la contraparte nacional.

Art. 3.- La consultoría será ejercida por las siguientes personas naturales o jurídicas a quienes para efectos de este reglamento se las denominará indistintamente consultor o consultores:

a. Personas naturales nacionales o extranjeras, que para efectos de este reglamento se denominarán consultores individuales y que deberán cumplir con los requisitos establecidos en las letras a) y b) del Art. 6 de la Ley de Consultoría;

b. Compañías consultoras nacionales o asociaciones de éstas;

c. Compañías consultoras extranjeras establecidas en el país conforme la Ley de Compañías;

d. Universidades, escuelas politécnicas y centros de transferencia tecnológica de las universidades y escuelas politécnicas, legalmente reconocidas, según la Ley Orgánica de Educación Superior;

e. Organismos y entidades del sector público autorizados por la Ley para ejercer la consultoría;

f. Personas jurídicas privadas nacionales sin fines de lucro, dentro de cuyo objeto social se incluya la prestación de servicios de consultoría; y,

g. Personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, con sujeción a las normas y estipulaciones de los convenios internacionales de cooperación técnica y asistencia económica suscritos por el Gobierno Nacional o por entidades del sector público. Las personas jurídicas señaladas en las letras d), e) y f), ejercerán la consultoría de conformidad con las disposiciones legales o estatutarias que normen su vida jurídica.

Art. 4.- Cuando las entidades u organismos del sector público inviten o convoquen a concursos públicos o privados, tales concursos se deberán realizar entre consultores de un mismo tipo o categoría, así: entre consultores individuales señalados en el inciso a) del artículo anterior; entre compañías consultoras o asociaciones de éstas señaladas en los incisos b) y c) del artículo anterior; entre organismos y entidades mencionados en los incisos d) y e), siempre que los primeros no sean parte del sector público; y, entre las personas jurídicas privadas citadas en el inciso f).

Cuando la consultoría se requiera de las personas jurídicas señaladas en las letras d) y e) del artículo anterior, siempre que las primeras sean parte del sector público, su contratación se regirá por las normas legales aplicables a la contratación entre instituciones del sector público, siendo en todo caso necesario llevar adelante el procedimiento previsto en el Capítulo II del Título II de este reglamento, independientemente del monto de la contratación.

Art. 5.- Los servicios de apoyo a la consultoría indicados en el Art. 3 de la Ley de Consultoría, serán ejercidos por personas naturales o jurídicas que posean capacidad para cada una de las actividades que tales servicios demanden.

Art. 6.- Cuando se requieran servicios de apoyo integrados o conjuntamente con actividades de consultoría, las entidades del sector público se sujetarán a los procedimientos establecidos en la Ley de Consultoría y en el presente reglamento.

Cuando se requiera contratar exclusivamente servicios de apoyo a la consultoría, los procedimientos se sujetarán a las disposiciones legales o reglamentarias que rigen la contratación pública y que en razón de la naturaleza del servicio y el monto a contratarse sean aplicables.

Art. 7.- Para efectos de aplicación de la Ley de Consultoría y este

reglamento, se consideran consultores individuales a las personas naturales que presten o vayan a prestar sus servicios para desarrollar una determinada actividad de las señaladas en el Art. 1 de la Ley de Consultoría. Tales personas deberán poseer título otorgado por un centro de educación superior, reconocidos conforme la Ley de Educación Superior; tener conocimientos en el área en que ofertan sus servicios; estar habilitados legalmente para ejercer su profesión; encontrarse cumpliendo las leyes y reglamentos respectivos que regulen el ejercicio profesional; y, haberse inscrito en el Registro de Consultoría. Los consultores individuales podrán ser contratados a título personal para una determinada actividad de consultoría, de acuerdo a su especialidad.

Los títulos profesionales obtenidos en el exterior, deberán ser revalidados en el Ecuador, de conformidad con la ley; y, los obtenidos en el país provendrán de establecimientos sujetos a la Ley Orgánica de Educación Superior. Se eximen del requisito de revalidación los títulos de nivel superior obtenidos en el exterior, que el Consejo Nacional de Educación Superior determine que no tienen un equivalente académico en el Ecuador y aquellos obtenidos en el marco de convenios internacionales sobre reconocimiento y validación de títulos profesionales obtenidos en el exterior, consistentes en la especialidad requerida por la entidad contratante.

Art. 8.- Las compañías consultoras nacionales sólo podrán constituirse con personas naturales que reúnan los requisitos establecidos en el artículo 6 de la Ley de Consultoría, debiendo conformarse de acuerdo a lo determinado en el artículo 5 de la misma ley. Su objeto social se limitará exclusivamente a la prestación de servicios en uno o más de los campos de consultoría señalados en el artículo 1 de dicha ley.

En caso de impedimento definitivo o fallecimiento de uno o más socios de una compañía consultora, y si tal hecho afectare a su situación legal de

constitución, la compañía deberá normalizarla en el plazo de 360 días. De no satisfacerse este requerimiento en el plazo indicado, la compañía entrará en proceso de liquidación de conformidad con la ley.

Art. 9.- Las compañías consultoras extranjeras, a más de cumplir con lo previsto en el inciso cuarto del Art. 5 de la Ley de Consultoría, deberán demostrar que se encuentran registradas y autorizadas ante los organismos competentes de su país de origen para ejercer la consultoría en él y en el exterior.

Art. 10.- Las asociaciones de compañías consultoras, y las compañías que las integren, a más de ceñirse a las normas establecidas en el Capítulo III de la Ley de Consultoría, deberán cumplir los requisitos señalados en el artículo 8 de este reglamento.

Título II

DE LA CONTRATACION

Capítulo I

DE LOS PROCEDIMIENTOS GENERALES

Art. 11.- Toda entidad que requiera contratar consultoría deberá elaborar los términos de referencia, en los cuales se definirán en forma ordenada y sistemática los objetivos o propósitos del estudio o proyecto, su nivel, alcance, contenido y, de ser el caso, la metodología prevista, monto estimado y la determinación de la clase de consultores que se requerirá para ejecutarlo.

Art. 12.- La máxima autoridad de la institución respectiva, que para los efectos de este reglamento será el representante legal, conformará la Comisión Técnica y, conjuntamente con ella definirá el procedimiento de contratación a seguirse; y, en función de éste, aprobará el texto de la convocatoria a concurso o la invitación y el documento de bases basándose en

los formatos establecidos por el Comité de Consultoría, el cual incluirá: las instrucciones a los participantes, los términos de referencia de los servicios de consultoría a contratarse; el reglamento de precalificación si el caso; el Reglamento de calificación y selección de consultores, en el que consten los elementos a calificarse, los puntajes a asignarse y los parámetros a aplicarse; el Reglamento que norme los procedimientos de contratación; el Reglamento que norme el funcionamiento de la Comisión Técnica; los formularios para la presentación de propuestas; la pro forma del contrato de consultoría, y, el presupuesto referencial de los servicios a contratarse. Al conformar la Comisión Técnica que tomará a su cargo y responsabilidad el proceso de contratación previsto, la máxima autoridad aprobará y expedirá los reglamentos.

Para la preparación del documento de bases, las entidades contratantes deberán observar las normas y políticas que dicte el Comité de Consultoría.

Art. 13.- Toda Comisión Técnica la presidirá el titular o representante legal de la institución o su delegado, y estará integrada por personal técnico de la entidad especializado en el tema objeto de la contratación. De no contar la entidad con este personal técnico, se podrá solicitar tales técnicos a otras entidades mediante el procedimiento de comisión de servicios o la cooperación de gremios legalmente reconocidos que delegarán a técnicos especializados en el objeto de la contratación. La comisión tendrá tres o cinco miembros, incluido su Presidente, en función de la complejidad y características de los trabajos de consultoría a contratarse. Las decisiones de la comisión se adoptarán por mayoría simple, debiendo sus integrantes consignar los votos afirmativa o negativamente.

De ser necesario, la comisión podrá conformar una o más subcomisiones de apoyo a su trabajo, y podrá además asesorarse con los técnicos que considere necesarios,

siempre que sean especialistas en el tema objeto de la contratación.

Art. 14.- Corresponde a la Comisión Técnica precalificar cuando sea el caso, calificar, seleccionar, negociar y adjudicar el respectivo contrato de consultoría, con sujeción a la Ley de Consultoría, a este reglamento, a los reglamentos que normen su funcionamiento y a los que normen el respectivo proceso.

La Comisión Técnica tendrá total autonomía y sus funciones y atribuciones estarán encaminadas a precautelar los intereses de la respectiva institución en los aspectos técnicos, económicos y contractuales.

Art. 15.- En los casos en que la entidad contratante determine que no existe consultoría nacional para realizar en todo o en parte los trabajos de consultoría que requiere contratar, y que es necesaria la participación de consultoría extranjera, antes de dar cumplimiento a los procedimientos señalados en los tres artículos anteriores, el titular de la entidad solicitará al Comité de Consultoría el pronunciamiento al respecto. Con este objeto se proporcionará al comité los términos de referencia, los antecedentes e información disponible respecto de la consultoría requerida, así como el respectivo estudio de desagregación tecnológica que analice las posibilidades de participación nacional en la elaboración de los estudios, determinando los correspondientes mínimos; recomiende las áreas o actividades en las que, por no disponer en el país de experiencia o capacidad técnica, podría intervenir la consultoría extranjera; y, sugiera las modalidades y formas de contratación más adecuadas que garanticen la participación de la consultoría nacional y los procedimientos y metodologías que hagan efectiva la transferencia de tecnología. La transferencia de tecnología se deberá realizar a favor de la entidad contratante y a una de las siguientes instituciones: la Secretaría Nacional de Ciencia y Tecnología, las universidades, centros

de transferencia tecnológica o escuelas politécnicas.

Las instituciones del sector público, para realizar tal estudio de desagregación tecnológica, deberán contar con la participación y certificación del Ministerio de Comercio Exterior, Industrialización, Pesca y Competitividad.

El comité, en el término de 15 días de recibida la solicitud y documentación que trata el primer inciso de este artículo emitirá su pronunciamiento con las recomendaciones que considere pertinentes.

Para contratar con consultores extranjeros se deberá contar con el informe favorable del Comité de Consultoría.

Art. 16.- Si un profesional, mediante carta de compromiso, constare en la nómina del personal técnico de dos o más consultoras participantes en un mismo concurso, se le descalificará, y si además fuere socio de una o más consultoras participantes, se descalificarán a las compañías participantes de las cuales sea socio.

Art. 17.- Las compañías consultoras presentarán a las instituciones que requieran contratar sus servicios, copia autenticada de la documentación que acredite la condición profesional del personal técnico que conste en su oferta, con la afiliación al respectivo colegio profesional y las certificaciones de experiencia de ese personal, así como la carta de compromiso de participación de cada uno de ellos, para realizar los trabajos de consultoría a contratarse. A esta documentación se deberá acompañar el formulario único de actualización presentado a la Superintendencia de Compañías, en el que conste la nómina de socios y accionistas actualizada. De los técnicos extranjeros se deberán presentar copias autenticadas de los títulos y certificaciones.

Art. 18.- Los consultores individuales extranjeros, para suscribir contratos de consultoría con instituciones del sector público, requieren:

a. Haber sido convocados a participar en un concurso de consultoría, o invitados a presentar propuestas técnicas y económicas de sus servicios, conforme lo establecido en este reglamento;

b. Presentar ante la institución que requiera contratar sus servicios copia autenticada y debidamente legalizada del título académico o equivalente, conforme lo establecido en el Art. 7 de este reglamento, en los casos que corresponda;

c. Presentar copias de los certificados de experiencia técnica en la materia de la consultoría requerida, en la forma en que se les solicitare;

d. Contar con autorización legal para trabajar en el Ecuador; y, e. Cumplir con las leyes y reglamentos respectivos inherentes al ejercicio profesional específico.

Ningún consultor individual extranjero, podrá prestar simultáneamente otro servicio de consultoría en el Ecuador, a más del específico para el que fue contratado. Todo consultor individual extranjero deberá fijar residencia en el país durante la vigencia del contrato.

Art. 19.- Cuando una institución del sector público, por uno de los casos previstos en el artículo 14 de la Ley de Consultoría, requiera contratar los servicios de consultoría en una materia específica de alta especialidad, no disponible en la consultoría nacional, la máxima autoridad de la respectiva entidad solicitará al Comité de Consultoría, con la documentación que lo sustente, la autorización para la contratación.

El Comité de Consultoría, de acuerdo a sus procedimientos, en el término de ocho días de recibida la solicitud y la documentación, emitirá el respectivo pronunciamiento.

De contarse con la autorización del Comité de Consultoría, la institución procederá a la contratación del consultor, siguiendo los procedimientos establecidos para concursos privados o públicos, según sea el caso, y cumpliendo con lo previsto en el Art. 18 de este reglamento.

Art. 20.- En los casos en que se establezca la necesidad de contar con los servicios de consultores extranjeros para una determinada actividad de consultoría, siendo éstos integrantes del personal técnico de una compañía consultora, una vez suscrito el contrato, la compañía consultora procederá a legalizar la permanencia de ese personal en el país.

Capítulo II

DE LA CONTRATACION SIN CONCURSO PREVIO

Art. 21.- Cuando el monto de los servicios de consultoría a contratarse previsto por la institución sea igual o inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de un cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio económico, se podrá contratar sin necesidad de concurso.

Para proceder a ello, la respectiva institución solicitará al consultor seleccionado, en consideración del objeto o materia de los servicios de consultoría y al Registro de Consultoría a cargo de la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría, la presentación en sobres separados de las propuestas técnica y económica, que deberá ajustarse a las bases y términos de referencia definidos por la entidad y que demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente, los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

Art. 22.- Recibida la propuesta, la Comisión Técnica abrirá el sobre que contiene la oferta técnica y, de

considerar que la propuesta cumple los objetivos establecidos y responde a los intereses institucionales, procederá a la apertura del sobre que contiene la oferta económica y negociará con el consultor los ajustes técnicos y económicos que fueren necesarios, así como los términos y estipulaciones contractuales que permitan la correcta y oportuna ejecución de los servicios que se contraten. Si la propuesta no cumple los objetivos o requisitos establecidos ni responde a los intereses institucionales, se devolverá el sobre que contiene la oferta económica sin abrirlo.

De no llegarse a un acuerdo con el consultor, la Comisión Técnica declarará terminada la negociación, y su Presidente comunicará por escrito al consultor la decisión de dar por concluida la negociación y devolviendo la oferta. En forma inmediata, la Comisión Técnica solicitará a la máxima autoridad de la entidad repetir el proceso con otro consultor o convocar a concurso privado de consultoría, en la forma y condiciones que se señalan en el capítulo siguiente. Si se decide efectuar un concurso privado, la comisión elaborará todos los documentos necesarios para el concurso, y los someterá a la aprobación de dicha autoridad.

Art. 23.- En el caso de haberse logrado los acuerdos técnicos y económicos con el consultor, la Comisión Técnica adjudicará el contrato de consultoría y su Presidente hará conocer al consultor esta decisión.

Art. 24.- El representante legal de la entidad, en los casos en que de acuerdo a las normas institucionales internas deba hacerlo, solicitará la autorización para celebrar el contrato y, una vez facultado, lo suscribirá.

Art. 25.- Los contratos de consultoría a los que se refiere el presente capítulo, se celebrarán sin necesidad de elevarlos a escritura pública, y en ellos se incorporarán las solemnidades y condiciones

contractuales que en razón de su naturaleza y cuantía fueren aplicables.

Art. 26.- Para la contratación de consultorías de corta duración y que tengan por objeto la identificación y definición preliminar de proyectos, la elaboración de bases, términos de referencia, u otras de similares características, la respectiva institución podrá contratar directamente los trabajos de consultoría de acuerdo al procedimiento que para cada caso determine, sin necesidad de sujetarse a lo establecido en el presente capítulo, siempre que la duración de la consultoría sea de hasta seis meses, el valor del contrato sea inferior a la mitad del monto señalado en el inciso a) del artículo 12 de la Ley de Consultoría, y se demuestre documentadamente que el consultor cumple en todo lo pertinente los requisitos establecidos en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

Capítulo III

DE LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO PRIVADO

Art. 27.- Cuando el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse supere el fijado en el inciso primero del artículo 21 de este reglamento, y sea inferior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente de cuatro cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio, o cuando hubiere fracasado el proceso sin concurso y hubiere la decisión de continuar, el contrato se podrá adjudicar previo concurso privado.

Art. 28.- Los concursos privados de consultoría se realizarán de conformidad con lo previsto en el Capítulo I del Título II de este reglamento, en lo pertinente, y se efectuarán entre consultores determinados por la Comisión Técnica y que constan en el Registro de Consultoría, en el área, sector o especialidad requeridos.

Para esta determinación se cuidará que los participantes guarden entre ellos niveles de experiencia y

capacidad que posibiliten una objetiva competencia.

Art. 29.- Los concursos privados de consultoría se efectuarán mediante invitación escrita y simultánea a un máximo de seis y un mínimo de tres consultores.

Art. 30.- Corresponde a la máxima autoridad o al titular de la institución respectiva suscribir la invitación a concurso privado de consultoría, la que deberá contener al menos lo siguiente:

a. Nombre de la entidad que invita y objeto de la invitación;

b. Nombre del estudio que se propone elaborar, localización geográfica de los trabajos y una descripción que indique su nivel y alcance;

c. Régimen del concurso, en cuanto a la clase de consultores que participan en él;

d. Nómina o lista de los consultores invitados;

e. Fuente de financiamiento;

f. Plazos y condiciones de entrega y recepción de los documentos o las propuestas; y,

g. Fecha de la invitación, nombre, cargo y firma de la autoridad o representante legal.

La invitación escrita y todos los datos previstos en el presente artículo serán publicados obligatoriamente en la página web de la entidad que realiza la invitación y en la página web del organismo oficial que tiene a su cargo el sistema denominado "Contratanet" o el que a futuro legalmente lo reemplace. En esta publicación, la Comisión Técnica deberá explicar y sustentar la forma y condiciones como se estructuró la lista de consultores invitados.

Art. 31.- La participación en concursos privados será gratuita; en consecuencia, la institución que

promueve el concurso no cobrará valor alguno por concepto de inscripción o entrega de bases.

Art. 32.- Los consultores participantes podrán solicitar por escrito a la comisión cualquier aclaración sobre las bases y condiciones del concurso. La comisión atenderá lo solicitado y hará llegar la respuesta a todos los concursantes. El plazo máximo para solicitar aclaraciones no podrá ser mayor a la mitad del previsto para entregar las ofertas; y, para hacer llegar las respuestas, no más de cinco días calendario adicionales a aquél. Estos plazos constarán en las bases del concurso.

Concluido el plazo para la entrega de las aclaraciones y respuestas por parte de la Comisión Técnica, ésta convocará a audiencia pública, en la que los peticionarios podrán solicitar verbalmente las ampliaciones y precisiones sobre las respuestas de la Comisión Técnica. En esta audiencia, que tendrá lugar dentro de los diez días siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para la entrega de las aclaraciones y respuestas, la Comisión Técnica, a través de su Presidente o de uno de sus miembros, ampliará y precisará las respuestas en función de aquellas emitidas y de las preguntas que se formulen en la audiencia. Estas ampliaciones y precisiones constarán en un documento que será elaborado por la Comisión Técnica y entregado a los concursantes en un plazo no mayor a cinco días de realizada la audiencia. Tanto las comunicaciones con las aclaraciones previas, como el documento que contenga las ampliaciones y precisiones formuladas en la audiencia pasarán a formar parte de las bases. El documento resultante de la audiencia que contenga las aclaraciones y precisiones, será entregado a los participantes, por lo menos cinco días antes de la fecha fijada para la presentación de las ofertas.

Las peticiones, comunicaciones, aclaraciones, respuestas y más documentos escritos que trata este artículo se podrán hacer llegar por cualquier medio, incluyendo telefax o correo electrónico, debiendo tomarse

las previsiones para asegurar la recepción.

Art. 33.- Los consultores invitados no podrán asociarse entre ellos para presentar sus propuestas. La trasgresión a esta disposición determinará la correspondiente descalificación.

Art. 34.- Si como resultado de un concurso privado se presentare solamente una propuesta, ésta será devuelta sin abrirla al concursante, sin que éste tenga derecho a indemnización o reclamo alguno. Si persistiere el interés de la institución en realizar el estudio o proyecto, se repetirá el concurso por una sola vez y si en ésta no se presentaren dos o más propuestas, se procederá a convocar a concurso público.

Art. 35.- Si se presentaren dos o más propuestas, la comisión dejará constancia en un acta del cierre del concurso y seguidamente, por orden de presentación, abrirá los sobres que contengan las propuestas técnicas, y procederá ininterrumpidamente a su calificación.

Art. 36.- Se entiende por calificación el proceso de análisis, comparación y evaluación de las propuestas técnicas. En este proceso se deberá analizar y ponderar el contenido de los diferentes componentes de las propuestas, en la forma y condiciones que establezca el reglamento del proceso, que recogerá y cuantificará los requisitos y criterios básicos señalados en el artículo 27 de la Ley de Consultoría.

Art. 37.- Todos los informes y actas de la Comisión Técnica y de las subcomisiones de apoyo, incluyendo los cuadros comparativos y los resultados de la calificación, serán puestos en conocimiento de los proponentes durante el lapso de cinco días hábiles, contados a partir de la fecha en que hayan sido aprobados por la comisión. Los participantes, en el término de cinco días luego de

conocer los resultados, podrán formular por escrito observaciones que, exclusivamente sobre su propuesta, consideren pertinentes, las mismas que serán analizadas por la Comisión Técnica o la subcomisión de apoyo, por pedido de la comisión, para la decisión final.

En un término no mayor a diez días contados a partir de la fecha tope para que los participantes formulen observaciones sobre su oferta, la Comisión Técnica de Consultoría notificará por escrito los resultados finales del concurso debidamente sustentados, estableciendo el orden de prelación de los concursantes de acuerdo con los puntajes obtenidos, seleccionando a aquellos que hubieren alcanzado los mayores puntajes y que en función de ello evidencien su capacidad para realizar los trabajos de consultoría requeridos en condiciones de idoneidad. En todo caso, el número de propuestas seleccionadas no será mayor de tres.

Art. 38.- Al concursante seleccionado en primer lugar se le notificará por escrito indicando la fecha en que se iniciará el proceso de negociación, que será dentro de un lapso no menor a cinco ni mayor a diez días laborables siguientes a la fecha en que se le haga llegar la notificación. Al mismo tiempo, a los concursantes no seleccionados se les devolverá los sobres que contengan las propuestas económicas, sin abrirlos.

Si de la calificación técnica resultare un empate numérico en el primer lugar, la negociación se iniciará con el consultor que haya obtenido el mayor puntaje en la calificación de la experiencia del personal técnico. Si al aplicarse este procedimiento persistiere el empate, se definirá el primer lugar por la oferta que tenga mayor puntaje en la metodología.

La comisión levantará actas en las que consten las decisiones relevantes del proceso de calificación y de las diligencias antes señaladas, las que serán suscritas por todos sus miembros.

Art. 39.- Para los casos previstos en el inciso segundo del artículo 26 de la Ley de Consultoría, la diferencia del 5% se establecerá respecto del puntaje obtenido por la propuesta seleccionada en primer lugar. En todos estos casos, la negociación se iniciará con el concursante cuya propuesta haya obtenido el mayor puntaje absoluto, esto es, con el seleccionado en primer lugar, y la propuesta económica del concursante seleccionado en segundo lugar servirá únicamente como elemento referencial para la fase de negociación.

El contenido de las propuestas económicas será de conocimiento y uso exclusivo de la Comisión Técnica, y se mantendrá absoluta reserva sobre el mismo, mientras dure la etapa de negociación.

Art. 40.- La negociación se iniciará con el consultor cuya propuesta técnica haya sido seleccionada en primer lugar, esto es, haya obtenido el mayor puntaje absoluto, para lo cual se procederá a la apertura del sobre que contenga su propuesta económica. De no llegarse a un acuerdo con el consultor seleccionado en primer lugar, se dará por terminada la negociación mediante comunicación suscrita por el Presidente de la comisión y dirigida al representante legal del consultor y se repetirá el proceso con el seleccionado en segundo lugar, de no llegarse a un acuerdo con éste, se hará lo mismo con el seleccionado en tercer lugar.

Art. 41.- Toda negociación seguirá este orden:

a. Análisis y acuerdos sobre los aspectos técnicos de la propuesta, que permitan que el alcance, el contenido, la metodología y la asignación de recursos humanos y físicos garanticen conseguir plenamente los objetivos de la consultoría requerida;

b. Análisis y ajustes de los aspectos económicos de la propuesta en función de los componentes técnicos y de la modalidad de contratación prevista, así como de los costos y valores que se

pagan en el país por los trabajos a contratarse; y,

c. Definición del texto del contrato en el que se incluirán las condiciones técnicas y económicas negociadas. Los anexos y documentos técnicos del contrato serán rubricados en todas sus hojas por el Presidente de la comisión y por el representante del consultor.

En el documento de bases se deberán establecer los aspectos contractuales que no pueden ser objeto de negociación, como: terminación anticipada del contrato, solución de controversias e impuestos.

Art. 42.- Iniciado el proceso de negociación, éste no podrá suspenderse por motivo alguno, salvo circunstancias de fuerza mayor. La comisión y el consultor laborarán en jornadas completas y sucesivas hasta que se produzcan resultados, y de ser éstos positivos continuarán ininterrumpidamente hasta la adjudicación del respectivo contrato.

Los consultores individuales negociarán personalmente y las personas jurídicas consultoras o asociaciones de éstas negociarán por intermedio de su representante legal o procurador común, o el delegado de éstos, debidamente acreditado, y de los profesionales que estime necesario.

Art. 43.- En los casos en que no se llegare a acordar los aspectos económicos con el consultor seleccionado en primer lugar, la comisión no podrá acordar con los consultores seleccionados en los siguientes lugares un monto de contratación superior a aquel que la comisión contraofertó al consultor seleccionado en primer lugar, y que motivó el desacuerdo.

Art. 44.- En los casos en que no se haya llegado a un acuerdo en la negociación con ningún proponente seleccionado, o cuando sea necesario introducir reformas sustanciales en las bases, o cuando se haya violentado la

integridad del proceso, la comisión declarará desierto el concurso y, de ser el caso, informará de este particular a la máxima autoridad y le recomendará repetir el proceso o convocar a concurso público, sugiriendo los ajustes que deban introducirse a fin de obtener resultados positivos.

Art. 45.- Para la determinación de los costos de consultoría se tomará en cuenta la siguiente composición:

a. Costos directos: definidos como aquellos que se generan directa y exclusivamente en función de cada trabajo de consultoría y cuyos componentes básicos son, entre otros, las remuneraciones, los beneficios o cargas sociales del equipo de trabajo, los viajes y viáticos; los subcontratos y servicios varios, arrendamientos y alquileres de vehículos, equipos e instalaciones; suministros y materiales; reproducciones, ediciones y publicaciones;

b. Costos indirectos o gastos generales: son aquellos que se reconocen a los consultores, para atender sus gastos de carácter permanente relacionados con su organización profesional, a fin de posibilitar la oferta oportuna y eficiente de sus servicios profesionales y que no pueden imputarse a un estudio o proyecto en particular.

Por este concepto se pueden reconocer, entre otros, los siguientes componentes:

Sueldos, salarios y beneficios o cargas sociales del personal directivo y administrativo que desarrolle su actividad de manera permanente en la consultora.

Arrendamientos y alquileres o depreciación y mantenimiento y operación de instalaciones y equipos, destinados al servicio general de las consultoras y utilizados en forma permanente para el desarrollo de sus actividades.

Suministros y materiales requeridos para el funcionamiento de

las oficinas centrales o principales de las consultoras.

Promoción de las consultoras, adquisición de publicaciones especializadas, capacitación del personal permanente en relación con su objeto social; y,

c. Honorarios o utilidad empresarial: reconocidos a las personas jurídicas consultoras, por el esfuerzo empresarial, así como por el riesgo y responsabilidad que asumen en la prestación del servicio de consultoría que se contrata.

Art. 46.- Los precios de consultoría se negociarán, acordarán y pagarán en dólares de los Estados Unidos de América, de acuerdo con las normas de la Ley para la Transformación Económica del Ecuador.

Art. 47.- Para los efectos del control tributario y fiscal, en las actas de negociación y en el contrato de consultoría se identificará el rubro honorarios o utilidad empresarial.

Art. 48.- Cuando la negociación haya terminado con resultados positivos, la comisión adjudicará el contrato, bajo las condiciones negociadas, e inmediatamente notificará tal hecho al adjudicatario, debiendo levantarse actas de las decisiones y acuerdos de mayor relevancia en el proceso de negociación, las que serán suscritas por los miembros de la comisión y por quienes hayan intervenido en la negociación a nombre del consultor.

Art. 49.- Una vez adjudicado el contrato, el representante legal de la entidad contratante procederá en la forma prevista en el artículo 24 de este reglamento.

Art. 50.- Todo contrato de consultoría cuyo proceso de contratación se haya realizado mediante concurso deberá celebrarse por escritura pública.

La protocolización incluirá a más del texto contractual, los términos de referencia negociados o contractuales o propuesta técnica negociada, el programa de utilización de personal, los cronogramas y el presupuesto de los trabajos contratados.

Capítulo IV

DE LA CONTRATACION MEDIANTE CONCURSO PUBLICO

Art. 51.- Cuando el monto estimado de los servicios de consultoría a contratarse sea igual o superior al valor que resulte de multiplicar el coeficiente cuatro cien milésimos por el monto del presupuesto inicial del Estado del correspondiente ejercicio, el contrato se adjudicará previo concurso público, el que será convocado por la respectiva entidad mediante por lo menos dos publicaciones consecutivas en dos o más diarios de circulación nacional, pero de distintas ciudades. El concurso público se realizará de conformidad con lo previsto en el Título II, Capítulo I de este reglamento, en lo pertinente, y con lo establecido en el presente capítulo.

La convocatoria y todos los documentos mencionados en el artículo 12 de este reglamento serán obligatoriamente publicados en la página web de la entidad convocante, en la forma y condiciones que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información y en la página web del organismo oficial que tiene a su cargo el sistema denominado "Contratanet" o el que a futuro legalmente lo reemplace.

Art. 52.- En razón de la complejidad, características o magnitud de la consultoría requerida, o de las condiciones establecidas por los organismos que la financian, la respectiva entidad realizará el proceso de contratación bajo una de estas dos modalidades: precalificación y calificación en forma secuencial o calificación en forma directa.

Parágrafo I

DE LA PRECALIFICACION Y CALIFICACION

Art. 53.- La máxima autoridad de la entidad y la Comisión Técnica aprobarán el texto de la convocatoria pública a precalificación y el documento de bases, que incluirá: las instrucciones a los participantes, los términos de referencia de los servicios de consultoría a contratarse; el Reglamento de precalificación, calificación y selección de consultores, en el que consten los elementos a evaluarse y calificarse, tanto en la precalificación cuanto en la calificación, con los respectivos puntajes a asignarse y los parámetros a aplicarse; el reglamento que norme los procedimientos de contratación; el reglamento que norme el funcionamiento de la Comisión Técnica; los formularios para la presentación de propuestas, tanto para la precalificación cuanto para la calificación; y la pro forma del contrato de consultoría.

En el documento de bases se instruirá claramente a los participantes en que el proceso tiene dos fases: la precalificación que permitirá establecer una lista corta de consultores con un mínimo de dos y un máximo de seis consultores y posteriormente, la calificación, que se dará solamente entre los consultores precalificados.

Art. 54.- En el texto de la convocatoria se podrá incorporar el costo de la inscripción para participar en la precalificación y adquirir o retirar las bases y demás documentos.

Art. 55.- En los casos en que requiera la participación de consultores extranjeros, sean éstos personas jurídicas o consultores individuales, la convocatoria pública incluirá adicionalmente las condiciones y modalidades generales de participación de la consultoría extranjera determinada por el Comité de Consultoría, así como la forma en que deberá asociarse con una o más compañías consultoras

nacionales para la presentación de las propuestas técnicas y económicas.

Art. 56.- Todo proceso de precalificación tendrá por objeto solicitar la presentación de información y antecedentes relacionados con la experiencia de las personas jurídicas consultoras o asociaciones constituidas o por constituirse, relacionada con los trabajos de consultoría requeridos por la entidad convocante. En tal virtud los reglamentos deberán prever exclusivamente los procedimientos para evaluar y calificar las experiencias en la prestación de servicios de consultoría en general y en servicios similares a los del objeto del concurso.

Podrán participar en el concurso de precalificación solamente los consultores que hayan adquirido las bases. En el caso de asociaciones constituidas o por constituirse bastará que uno de sus integrantes las haya adquirido.

Art. 57.- Serán aplicables a la precalificación las normas contenidas en el artículo 32 de este reglamento.

Art. 58.- Si como resultado de la convocatoria pública a precalificación, no hubiere proponente, o se presentare solamente un consultor interesado, la Comisión Técnica mediante publicación por la prensa ampliará por una sola vez y hasta por la mitad del inicialmente previsto, el plazo para la entrega de la información solicitada. Si cumplido el nuevo plazo persistiere la ausencia de proponentes, o se presentare una propuesta, la comisión declarará desierto el proceso.

Art. 59.- En los casos en que los consultores que han entregado la información para la precalificación son dos o más, la comisión, el día y hora señalados para el cierre del proceso, levantará la respectiva acta y según el orden de presentación abrirá los sobres que contengan la información solicitada, y dentro del término de tres días iniciará su evaluación y ponderación en forma ininterrumpida hasta concluir el proceso de precalificación estableciendo la nómina de consultores

a los cuales se invitará a presentar sus propuestas técnicas y económicas para la fase de calificación. Esta nómina será de un mínimo de dos y un máximo de seis consultores. Si como resultado de la evaluación resultare un solo consultor precalificado, se declarará desierto el proceso; igual si ningún consultor es precalificado.

Los aspectos evaluados y ponderados en la precalificación así como los resultados y puntajes de la misma, no serán considerados para la fase de calificación de propuestas técnicas. En consecuencia, todos los consultores precalificados estarán en iguales condiciones de participación para la fase de calificación.

Art. 60.- Dentro del término de tres días de concluida la precalificación, el Presidente de la comisión, mediante comunicación escrita, dará a conocer a todos los consultores participantes los resultados de la precalificación. Para tal efecto, la comisión procederá conforme lo determina el artículo 37 de este reglamento, restringiendo su aplicación a la asignación de puntajes que permita conformar una lista de hasta los seis consultores que hayan obtenido mayor puntuación.

Art. 61.- Una vez concluido el proceso a que se refiere el artículo anterior, y con la notificación de los resultados definitivos de la precalificación, el Presidente de la Comisión Técnica mediante una carta de invitación solicitará a los consultores precalificados presentar sus propuestas técnicas y económicas. La invitación contendrá la información señalada en el Art. 30 de este reglamento. No será necesario convocar por la prensa a los consultores precalificados, ni se establecerán costos para la participación en esta etapa del proceso.

Además, en la invitación se indicará que el proceso se desarrollará de acuerdo a los términos de referencia y las bases, adquiridos por los participantes en el proceso de precalificación, pero referidos a la fase de calificación.

Los consultores precalificados no podrán asociarse entre ellos ni con terceros para presentar propuestas técnicas y económicas.

Art. 62.- Si como resultado del proceso se presentare una o más propuestas, la Comisión Técnica procederá a calificarlas y si todas ellas no cumplen los requisitos ni logran el puntaje mínimo de calificación, la comisión declarará desierto el concurso. Si un consultor o más son calificados, se proseguirá el proceso de calificación.

Art. 63.- Para la preparación de ofertas, así como para la calificación y selección de ofertas y para la negociación, adjudicación y contratación, la Comisión Técnica y la entidad seguirán todos los procedimientos señalados en el artículo 32 y artículos 36 a 50 de este reglamento, más los que se hayan establecido previamente en las bases y reglamentos del concurso, siempre que estos últimos se ajusten a las disposiciones de la Ley de Consultoría y a este reglamento.

Parágrafo II

DE LA CALIFICACION

Art. 64.- En el caso que la entidad haya resuelto convocar a concurso público de calificación de propuestas técnicas y económicas, la máxima autoridad de la entidad y la Comisión Técnica procederán conforme lo determina el artículo 12 de este reglamento y se realizarán por lo menos dos publicaciones consecutivas en dos o más diarios de circulación nacional, pero de distintas ciudades.

Art. 65.- Una vez realizada la convocatoria pública, la comisión procederá conforme lo determina el artículo 32 de este reglamento.

Art. 66.- Si como resultado de la convocatoria no hubieren proponentes o presentare las ofertas un solo consultor, la Comisión Técnica, mediante publicación en los mismos diarios y el mismo número de días en que se dio a conocer la convocatoria original, ampliará por una sola vez y

hasta por la mitad del inicialmente previsto, el plazo para la entrega de las ofertas. Si cumplido el nuevo plazo, persistiere la ausencia total de proponentes, declarará desierto el proceso; y si se presentare una o más propuestas, la comisión y la entidad procederán a calificar y seleccionar ofertas y a negociar, adjudicar y contratar, siguiendo los procedimientos a que se refiere el artículo 63 de este reglamento y los artículos allí citados.

Capítulo V

DISPOSICIONES COMUNES A LOS PROCEDIMIENTOS DE CONTRATACION

Art. 67.- La totalidad de los documentos inherentes a las actuaciones y procedimientos de contratación previstos en este reglamento, sean éstos sin concurso previo, concursos privados o concursos públicos, serán publicados en la página web que de acuerdo con la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información están obligadas a llevar las entidades contratantes. La publicación se realizará desde el día en que se aprueben los documentos, informes, actas, etc., o se los recepte de los participantes en los concursos o de quienes deban entregar información o propuestas. Con este objeto, los proponentes seleccionados y adjudicatarios y quienes generen información inherente al proceso de contratación, deberán entregar archivos electrónicos completos de las propuestas, información y más documentación del concurso o proceso.

La información y datos a que se refiere este artículo deberá ser publicada en la página web de la entidad contratante, en la forma, condiciones y plazos que determina la Ley Orgánica de Transparencia y Acceso a la Información.

Art. 68.- En los casos de asociaciones o compromisos de asociaciones en los que intervengan compañías consultoras extranjeras, las propuestas que éstas presenten contendrán el detalle de la participación extranjera y nacional y se diferenciará claramente el personal técnico nacional y extranjero que se

asignará al trabajo de consultoría, así como las actividades reservadas a cada cual.

Las compañías consultoras extranjeras, en forma previa a la suscripción del Contrato de Consultoría deberán cumplir con todos los requisitos legales para domiciliarse en el Ecuador y para asociarse con la o las compañías consultoras nacionales propuestas en sus ofertas.

Las compañías consultoras nacionales podrán subcontratar bajo su responsabilidad consultores extranjeros para la elaboración de los componentes de un estudio que haya autorizado el Comité de Consultoría.

Art. 69.- La comisión, en cualquier momento del proceso de contratación, descalificará a los consultores respecto de quienes se llegue a establecer que la información proporcionada sea falsa o adulterada. Esta descalificación podrá tener lugar hasta antes de la adjudicación del respectivo contrato. Sin embargo, la entidad contratante se negará a suscribir el contrato si determina la falsedad o adulteración de la información luego de haberse adjudicado el contrato; o si tal determinación ocurre luego de suscrito el contrato, dará por terminado anticipada y unilateralmente el mismo.

Art. 70.- Para la ponderación de las propuestas técnicas, la Comisión Técnica deberá considerar y tomar en cuenta lo siguiente:

a. Los requisitos o criterios señalados en el Art. 27 de la Ley de Consultoría; y,

b. El grado ocupacional del equipo técnico que sería asignado al estudio o proyecto. Para este efecto, se entiende por grado ocupacional la oportunidad y simultaneidad de participación en trabajos de consultoría que pudieren incidir en el cumplimiento del contrato, por lo que todo consultor deberá hacer constar en la propuesta, el o los calendarios de

participación del personal ofertado en otros estudios o proyectos que el consultor tenga en ejecución a la fecha de cierre del concurso.

Todos los requisitos, criterios y parámetros serán objeto de puntuación, cuyo procedimiento de asignación será establecido en el reglamento del proceso.

Art. 71.- La Comisión Técnica, para cumplir con sus funciones y obligaciones dentro del proceso de contratación, dispondrá de los siguientes plazos máximos e impostergables:

- a. Para la precalificación: 20 días;
- b. Para la calificación: 40 días; y,
- c. Para la negociación y adjudicación: 20 días.

Art. 72.- Las modalidades de asociación entre compañías consultoras nacionales y extranjeras que se prevé en el Art. 8 de la Ley de Consultoría, se definirán en cada caso en función de los campos, actividades o áreas que el Comité de Consultoría haya autorizado expresamente para la posible participación extranjera, lo cual se establecerá en las bases del respectivo concurso.

Art. 73.- En todo proceso de contratación de consultoría se privilegiarán los aspectos técnicos de las propuestas, buscando asegurar la calidad y validez técnica de los trabajos a contratarse, por lo que no se podrán realizar concursos en los que se privilegie el factor precio.

Art. 74.- El personal técnico principal que elabore el estudio o proyecto será el mismo que fue calificado por la Comisión Técnica y que conste en la nómina acordada en la fase de negociación. Si se produjeran cambios de este personal antes de la suscripción del contrato o durante su ejecución, el consultor contratista los

justificará, y sin costo adicional para la entidad contratante efectuará los reemplazos con profesionales de igual o mayor calificación en las respectivas especialidades, contando en todos los casos con la aceptación expresa de la institución contratante, la que se dará a través del mecanismo que en cada contrato de consultoría se prevea.

En las bases de todo concurso, se hará constar el porcentaje máximo de personal técnico que se permitirá cambiarlo; rebasado éste, la entidad contratante podrá dar por terminado anticipadamente el contrato.

Art. 75.- Dentro de las bases de la calificación de los concursos de consultoría se incluirá la pro forma o proyecto de contrato que se suscribiría con el consultor adjudicatario. Durante la negociación se deberán introducir los ajustes o modificaciones que sean necesarios, sujetándose a lo establecido en el artículo 41 de este reglamento.

Capítulo VI

DEL REAJUSTE DE PRECIOS

Art. 76.- El valor del anticipo y de las planillas de ejecución de los servicios, se reajustarán si se produjeren variaciones en los componentes de los precios unitarios estipulados en los contratos de consultoría, desde la fecha de variación, mediante la aplicación de la siguiente fórmula general:

$$Sr = So (B \times I1/Io + C)$$

En donde:

Sr = Salario o sueldo reajustado

So = Salario o sueldo a reajustarse, igual al valor que conste en el presupuesto definido en la negociación

$$B = 1 - C$$

I1 = Índice de precios al consumidor a nivel nacional,

correspondiente al mes de pago efectivo del anticipo o de la planilla

Io = Índice de precios al consumidor a nivel nacional, correspondiente al mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación

C = Factor modulador de reajuste que depende del valor del sueldo o salario a reajustarse (So), y del mayor salario (Ms) definido para el personal ecuatoriano durante la negociación, calculado con la fórmula:

$$C = \frac{So}{3Ms}$$

Art. 77.- Para el reajuste de los rubros, cargas o beneficios sociales, gastos generales o de administración, así como de los honorarios o utilidad empresarial, se aplicarán los mismos porcentajes o factores multiplicadores acordados en la negociación, sobre la sumatoria de los sueldos o salarios reajustados.

Art. 78.- Para el reajuste de todos los demás costos tales como: suministros, materiales, movilización de personal, alimentación en los casos que proceda, reproducciones, y cuando éstos no se contraten como comprobables mediante factura y reembolsables, se aplicará la variación del índice general de precios al consumidor a nivel nacional publicado por el Instituto Nacional de Estadísticas y Censos, INEC, producida entre el mes en que se haya suscrito el acta de conclusión de la negociación y el mes de pago efectivo del anticipo o de la planilla.

Art. 79.- Una vez calculados los reajustes de los componentes o rubros en la forma señalada en los artículos anteriores, se estructurará el presupuesto reajustado a la fecha de pago del anticipo o de la planilla respectiva, excluyendo aquellos rubros contratados como comprobables y reembolsables, que sería el costo del

contrato reajustado a esa fecha. El factor de reajuste se determinará dividiendo el presupuesto reajustado para el presupuesto contractual. El factor de reajuste así obtenido se multiplicará por el valor del anticipo o por el valor de la planilla en trámite, calculada a los precios contractuales y descontada la parte del anticipo que se amortice obteniendo así el valor reajustado del anticipo o de la planilla.

Art. 80.- Se entenderá como "valor de reajuste de precios" a la diferencia entre el valor reajustado del anticipo o de las planillas, menos el valor del anticipo o de las planillas calculadas con los rubros o componentes ejecutados a los precios contractuales, descontando, en el caso de las planillas, la parte del anticipo que se amortice.

Art. 81.- El anticipo se reajustará aplicando el procedimiento establecido en los artículos anteriores, cuando hayan transcurrido más de noventa días entre la fecha de presentación de la oferta y la fecha de entrega efectiva del anticipo, cuando el atraso no sea imputable al consultor.

Art. 82.- No se reconocerá reajuste de precios a los salarios negociados y contratados para el personal extranjero no residente en el Ecuador. Tampoco se reconocerá reajuste de precios en los contratos o aquellas partes de los mismos que no fueren elaborados en el Ecuador.

Art. 83.- En caso de mora o retardo en la presentación de cada planilla, imputable al consultor, se reconocerá el reajuste de precios a la fecha en que debió presentarla, de conformidad con el cronograma vigente.

En caso de mora de la entidad contratante en el pago de planillas, éstas se reajustarán hasta la fecha en que se las cubra, por lo cual no causarán intereses.

Art. 84.- Las instituciones contratantes de consultoría deberán prever el financiamiento necesario para cubrir los reajustes de precios.

Art. 85.- El consultor presentará la planilla con los precios contractuales y la planilla de reajuste, esta última calculada con el índice de precios disponible a la fecha de su presentación. Una vez que se publique el índice de precios del mes en el que se efectuó el pago de esa planilla o del anticipo, el consultor presentará la planilla de reliquidación del reajuste, que será pagada en el plazo máximo de 15 días de su presentación. Cuando se cuente con los índices definitivos a la fecha de pago de la planilla principal, el consultor presentará la planilla de reajuste.

Título III

DEL REGISTRO DE CONSULTORIA

Art. 86.- El registro de consultoría previsto en el Capítulo VIII de la Ley de Consultoría funcionará en la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría. Su organización y administración se regirá por este reglamento y por las recomendaciones y orientaciones que formule el Comité de Consultoría.

Art. 87.- Para ejercer la consultoría en el Ecuador y contratar sus servicios con las instituciones del sector público, las personas señaladas en el Art. 3 de este reglamento deberán inscribirse en el Registro de Consultoría. Las instituciones del sector público deberán contratar servicios de consultoría únicamente con los consultores inscritos en el registro.

Art. 88.- El Registro de Consultoría tendrá las siguientes funciones:

a. Elaborar y mantener actualizados los registros de los consultores previstos en el Art. 3 de este reglamento;

b. Verificar y consolidar la información que entreguen los consultores;

c. Extender a los interesados el certificado de inscripción en un plazo no mayor de ocho días de recibida la solicitud correspondiente, en donde conste la especialidad del consultor y lo determinado en el inciso d) del artículo siguiente;

d. Suministrar a las instituciones del sector público que lo solicitaren la lista de inscritos, por tipo de consultores, especialidad y experiencia; y,

e. Las demás que le asignen.

Art. 89.- Podrán optar por la inscripción como consultores individuales los profesionales nacionales y extranjeros que estén debidamente habilitados para el ejercicio de una actividad profesional en el Ecuador.

Toda solicitud de inscripción de un consultor individual deberá presentarse en el correspondiente formulario de registro, en el que se solicitará, por lo menos, que se entregue la información y que presenten los documentos siguientes:

a. Datos de identificación personal del solicitante: nombre y apellidos, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, profesión, domicilio, nacionalidad y número del documento de identidad;

b. Copias certificadas de los títulos universitarios que posea y de las afiliaciones a los respectivos colegios profesionales, de conformidad con lo establecido en el artículo 7 de este reglamento;

c. Antecedentes profesionales del solicitante indicando especialmente los trabajos realizados, y las funciones o cargos desempeñados en entidades de los sectores público y privado y acompañando copia certificada de la correspondiente documentación de respaldo;

d. Nómina de las personas jurídicas nacionales o extranjeras en las que el solicitante se desempeñe como socio, director, gerente, administrador, representante, mandatario, asesor o dependiente, con la indicación de la actividad de cada una de ellas y la correspondiente documentación de respaldo; y,

e. El certificado de afiliación en la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador.

Art. 90.- Para inscribirse en el registro, las compañías consultoras nacionales presentarán la solicitud correspondiente en el formulario de registro, en el que se requerirá, por lo menos, la entrega de la información y la presentación de los documentos siguientes:

a. Copias certificadas de la escritura de constitución y de las que contengan reformas a ella, con la constancia de su inscripción en el Registro Mercantil;

b. Nómina de los socios, directores, gerentes, administradores, representantes, mandatarios y asesores, con los datos personales de cada uno y la documentación que certifique su calidad;

c. Copia certificada de la documentación que acredite la calidad profesional de los socios, incluyendo los certificados de afiliación a los respectivos colegios profesionales; y lo previsto en el artículo 8 de este reglamento;

d. Detalle de los trabajos realizados por la compañía, con las certificaciones correspondientes; y,

e. El certificado de afiliación en la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador.

La solicitud deberá suscribirla el representante legal de la compañía, que justificará su calidad acompañando copia certificada de los documentos correspondientes, debidamente registrados.

Art. 91.- Para suscribir contratos de consultoría, las compañías consultoras extranjeras deberán inscribirse en el Registro de Consultoría, para lo cual su representante legal presentará copia certificada de los documentos que acrediten su calidad de tal y la solicitud correspondiente en el formulario de registro en el que se requerirá, por lo menos, la entrega de la información y la presentación de los documentos siguientes:

a. Copia debidamente autenticada del documento de constitución de la compañía en el país respectivo;

b. Certificado debidamente autenticado de que la compañía tiene la calidad de consultora y que se mantiene funcionando como tal, además de lo solicitado en el artículo 9 de este reglamento;

c. Copia certificada de los documentos que demuestren que la compañía se encuentra domiciliada en el país de conformidad con la ley;

d. Nómina de los socios, directores, gerentes, administradores, representantes, mandatarios y asesores, con los datos personales de cada uno y la documentación que justifique su calidad;

e. Detalle de los trabajos realizados por la compañía con las certificaciones correspondientes; y,

f. El certificado de afiliación en la Asociación de Compañías Consultoras del Ecuador.

Art. 92.- Las personas jurídicas comprendidas en las letras d) y e) del Art. 3 de este reglamento, presentarán la solicitud a través de su representante legal, en el formulario de registro correspondiente.

Art. 93.- Las personas jurídicas comprendidas en la letra f) del Art. 3 de este reglamento cumplirán con los requisitos previstos en el Art. 90 de este reglamento, en lo que fuere aplicable, tomando en cuenta su naturaleza jurídica.

Art. 94.- Todos los inscritos en el registro deberán actualizar su información cada dos años. También podrán actualizar la información cuando a su criterio consideren que ha variado sustancialmente la consignada en la solicitud de inscripción. Los consultores que no actualicen su información estarán inhabilitados para contratar con instituciones del sector público.

Art. 95.- Toda falsedad respecto de títulos, certificados o documentos legales que consten en la información que los solicitantes suministren al Registro de Consultoría motivará la cancelación o suspensión de la inscripción, sin perjuicio de las responsabilidades penales a que hubiere lugar.

Art. 96.- Todos los documentos conferidos en el exterior deben ser autenticados o legalizados conforme lo determina la Ley de Modernización del Estado, Privatizaciones y Prestación de Servicios Públicos por parte de la Iniciativa Privada y lo previsto en los tratados y convenios internacionales suscritos por el Ecuador. Si los documentos no estuvieren escritos en castellano, debe acompañarse la traducción correspondiente, debidamente legalizada.

Art. 97.- En el Registro de Consultoría se llevará un libro diario que contendrá:

- a. Nombre y apellidos de la persona que solicitó la inscripción;
- b. Consultor cuya inscripción se solicitó;
- c. Hora y fecha de inscripción; y,
- d. Libro o archivo en el que se hizo la inscripción.

Si se negare la inscripción por falta de alguno de los requisitos necesarios para efectuarla, si el solicitante desistiere de la inscripción, o si se produjera el supuesto del Art. 99 de este reglamento, se dejará constancia de ello en el libro diario.

Art. 98.- El Registro de Consultoría estará a cargo del Secretario del Comité de Consultoría, cuya firma constará al final de cada inscripción.

Este funcionario tendrá, al efecto, las mismas obligaciones y responsabilidades que los notarios, respecto de enmendaduras, interlineados y supresión de letras y palabras.

Art. 99.- Cualquier variación que deba introducirse en las inscripciones, constará en una nota insertada al margen de las mismas. Esta nota será suscrita como las inscripciones mismas.

Art. 100.- Por separado se llevará un índice alfabético de los consultores inscritos. Se hará constar el nombre y el tipo de consultor y el número de registro.

Art. 101.- Al final de cada año, el Secretario del Comité de Consultoría sentará un acta en la que conste el número de inscripciones realizadas, inscripciones modificadas, las modificaciones y cualquier alteración que aparezca en el registro.

Art. 102.- El Registro de Consultoría es público. En consecuencia, cualquier persona tiene derecho a examinarlo.

Art. 103.- El Secretario del Comité de Consultoría está obligado a conferir los certificados que le sean pedidos. Dejará copias de ellos, numeradas y foliadas en series anuales y firmadas por él.

Art. 104.- Todo contrato de consultoría cuya cuantía sea superior a la establecida en el literal a) del Art. 12 de la Ley de Consultoría será remitido, con todos sus anexos, por la institución contratante, al registro de consultoría, en el término de 15 días contados a partir de la fecha de su suscripción.

Art. 105.- En todo aquello que no se haya previsto expresamente en este reglamento, se aplicarán las disposiciones pertinentes del Código de

Procedimiento Civil relativas a las formalidades de los instrumentos públicos y su registro.

Título IV

DEL COMITE DE CONSULTORIA

Art. 106.- Son funciones y atribuciones del Comité de Consultoría, a más de las señaladas en el Art. 33 de la ley, las siguientes:

a. Emitir su pronunciamiento y recomendaciones sobre todos los proyectos de contratos de crédito externo que vayan a celebrar el Estado Ecuatoriano o las instituciones del sector público, que financien estudios o proyectos y en cuya ejecución se requiera de servicios de consultoría, a fin de que no se incluyan condiciones o estipulaciones que de cualquier forma limiten o restrinjan la participación de la consultoría nacional y se garantice el cumplimiento de la Ley de Consultoría y su reglamento. Este pronunciamiento será solicitado en forma previa a la expedición de la resolución que sobre el respectivo crédito deba expedir el Ministerio de Economía y Finanzas.

El pronunciamiento indicado, al igual que el informe al que se refiere el artículo 33 literal d) de la Ley de Consultoría, será emitido por el Comité de Consultoría en el término de quince días hábiles, contados desde la fecha de recepción de la solicitud, acompañada de la documentación pertinente. Transcurrido dicho lapso sin que se haya emitido pronunciamiento o informe alguno, según el caso, se considerará que el dictamen es favorable;

b. Determinar los campos, actividades o áreas que dentro de un estudio, proyecto o actividad de consultoría requieran la participación de consultoría extranjera, de acuerdo a lo previsto en el Art. 15 de este reglamento. Esta atribución también la ejercerá en los casos derivados de la aplicación del Art. 30 de la Ley de

Consultoría en los que se requiera de consultoría extranjera;

c. Establecer periódicamente las actividades o áreas de consultoría reservadas a la consultoría nacional, por existir en el país capacidad suficiente, en las que no podrá intervenir la consultoría extranjera;

d. Instruir a las dependencias, entidades y organismos del sector público sobre las condiciones de aplicación de la Ley de Consultoría y su reglamento en la contratación y ejecución de contratos financiados total o parcialmente con recursos de créditos externos o de cooperación o asistencia técnica externa y velar por su cumplimiento;

e. Emitir el informe correspondiente para los casos señalados en el Art. 15 de la Ley de Consultoría;

f. Aprobar los programas de capacitación y promoción de la consultoría nacional que sean objeto de financiamiento con los recursos del fondo de consultoría;

g. Formular, promover y ejecutar programas que tengan por objeto fomentar y consolidar el desarrollo de la consultoría nacional, así como proponer las normas y procedimientos necesarios para el eficaz desenvolvimiento de la consultoría en el país;

h. Formular recomendaciones sobre normas, procedimientos y sistemas para el funcionamiento del registro de consultoría;

i. Aprobar los presupuestos anuales del Comité de Consultoría y obtener el financiamiento que lo sustente; y,

j. Evaluar periódicamente la aplicación, eficacia y conveniencia de las fórmulas de reajuste de precios, y proponer cambios a las mismas.

Art. 107.- Las políticas y normas que para el cumplimiento de la Ley de Consultoría le corresponde fijar al Comité de Consultoría, serán promulgadas en el Registro Oficial y

su aplicación será obligatoria para las instituciones del Estado señaladas en el artículo 118 de la Constitución Política de la República y a las personas naturales o jurídicas, nacionales o extranjeras, como consultores individuales, firmas consultoras o asociaciones de éstas que ejerzan o vayan a ejercer o presten servicios de consultoría en el Ecuador.

Art. 108.- Las políticas y normas que fije el Comité de Consultoría versarán sobre los siguientes temas:

a. Los procesos de precalificación, calificación, selección de consultores y la ejecución de los contratos de consultoría;

b. Regulaciones y procedimientos para conformar las comisiones técnicas de consultoría y subcomisiones; y regulaciones y procedimientos de evaluación de propuestas técnicas y metodologías para la asignación de puntajes;

c. Tipos y modalidades de los contratos de ejecución de servicios de consultoría; y,

d. Otros aspectos que garanticen la eficiente aplicación de la Ley de Consultoría y el presente reglamento.

Título V

DISPOSICIONES

GENERALES

Art. 109.- En los casos en que por su monto o naturaleza los procesos de contratación o los contratos de consultoría requieran de informes o dictámenes previos de las entidades de control del Estado o de organismos especializados que deban emitir su criterio o pronunciamiento, la máxima autoridad o representante legal de la entidad contratante preparará la información y documentación que en cada caso corresponda y procederá a solicitar los informes o dictámenes pertinentes.

Art. 110.- Los consultores, en todos sus trabajos, deberán tener en cuenta los intereses nacionales y encuadrar

sus conclusiones y recomendaciones en los planes y programas nacionales, regionales, provinciales y municipales vigentes, dentro de los términos contractuales.

Art. 111.- La contratación prevista en el artículo 28 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado se realizará de conformidad con lo previsto en dicho artículo y las normas reglamentarias que dicte la Contraloría General del Estado, en concordancia con las disposiciones de la Ley de Consultoría.

Art. 112.- Los integrantes de toda Comisión Técnica, subcomisiones de apoyo, técnicos o especialistas que participen en un proceso de contratación de consultoría, serán responsables de los daños y perjuicios que sus actuaciones ocasionen a la respectiva institución o a terceros por el incumplimiento de las normas y plazos constantes de la Ley de Consultoría, este reglamento y los reglamentos que normen su funcionamiento y el respectivo proceso de contratación.

Art. 113.- Para solicitar al Presidente de la República la autorización a la que se refiere el Art. 15 de la Ley de Consultoría, la máxima autoridad de la entidad u organismo deberá remitirle los siguientes documentos:

a. Exposición de motivos en la que se determinen la finalidad y los beneficios de la contratación de los servicios de consultoría, y se demuestre que éstos involucran el empleo de tecnología, equipos y procedimientos muy especializados o de propiedad exclusiva;

b. Copia certificada de la resolución de la máxima autoridad de realizar la contratación amparándose en lo dispuesto por el Art. 15 de la Ley de Consultoría;

c. Copia certificada del informe del Comité de Consultoría;

d. Los términos de referencia elaborados según lo establecido en el Art. 11 de este reglamento;

e. El presupuesto estimado del contrato;

f. Certificado que acredite la existencia de recursos financieros suficientes para cubrir los costos de la contratación, conforme lo previsto en el Art. 58 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control;

g. Copia certificada del dictamen del Ministro de Economía y Finanzas, según lo ordenado por el numeral 18 del Art. 24 de la Ley Orgánica de Administración Financiera y Control, cuando el proyecto de decreto tenga incidencia económica en los recursos financieros del Gobierno Nacional;

h. Certificado de que el objeto del contrato es prioritario para el desarrollo nacional emitido por la Secretaría Nacional de Planificación y Desarrollo, SENPLADES o la seguridad nacional emitido por el Consejo de Seguridad Nacional, COSENA a criterio del organismo que tenga a cargo el sistema de planificación nacional, en el caso previsto en la parte final del Art. 15 de la Ley de Consultoría;

i. Copia certificada del informe de la Asesoría Jurídica de la entidad u organismo solicitante, sobre el cumplimiento de las disposiciones de la ley y este reglamento; y,

j. Proyecto de decreto ejecutivo.

El Presidente de la República podrá requerir del solicitante o de cualquier entidad u organismo los documentos o informes que considere del caso.

Si el contrato va a ser financiado mediante endeudamiento público, se cumplirá previamente con lo previsto en el Capítulo 8 del Título III de la Ley Orgánica de la Administración Financiera y Control.

Art. 114.- En los contratos de consultoría suscritos previo concurso se estipulará una recepción provisional y una recepción definitiva.

La recepción provisional se realizará cuando, terminados todos los trabajos de consultoría, el consultor

entregue a la entidad contratante el informe final provisional. La suscripción del acta de recepción provisional deberá efectuarse dentro del plazo previsto en el contrato. De no haberse estipulado contractualmente este plazo, la suscripción del acta se producirá dentro de un plazo de 15 días después de la entrega del informe.

La fecha en que el consultor entregue a la entidad contratante el informe final provisional servirá para el cómputo y control del plazo contractual.

Dentro del plazo estipulado contractualmente para el efecto, o dentro del plazo señalado en el inciso primero, la entidad podrá negarse a suscribir el acta de recepción provisional, señalando justificadamente las razones que tuviera. Si la entidad no hiciere pronunciamiento alguno ni suscribiere el acta se considerará que la recepción provisional se ha efectuado, siempre que no exista una negativa para la suscripción del acta provisional.

En todo caso, la entidad tendrá la facultad de presentar observaciones o recomendaciones desde la fecha de recepción provisional, real o presunta, hasta la recepción definitiva.

El acta de recepción definitiva se suscribirá dentro del plazo previsto en el contrato de consultoría; y, en los casos en que dicho plazo no se hubiere estipulado contractualmente, éste no será mayor a 30 días contados a partir de la fecha de recepción provisional.

El acta de recepción definitiva será suscrita por las partes siempre que no existan observaciones pendientes en relación con los trabajos de consultoría y el informe final del estudio o proyecto.

Si la entidad contratante no hiciere ningún pronunciamiento ni iniciare la recepción definitiva una vez expirado el plazo señalado, se considerará que tal recepción definitiva se ha efectuado, para cuyos fines el consultor pedirá al Juez competente que se notifique a la entidad, indicando que ha operado la recepción definitiva presunta. Los funcionarios de la institución contratante que no actuaren en forma

oportuna en los procesos de recepción, serán administrativa, civil y penalmente responsables de su omisión, en los términos de artículo 54 de la Ley Orgánica de la Contraloría General del Estado.

En los contratos de consultoría suscritos sin concurso previo, la recepción de los trabajos de consultoría y la recepción y aceptación del informe final de los mismos será determinada en cada caso en el respectivo contrato y responderá al tipo de garantía que se haya estipulado contractualmente.

Art. 115.- En todo contrato de consultoría se estipulará el procedimiento de arbitraje para la solución de las controversias de carácter técnico derivadas de la ejecución del contrato, con sujeción a la Ley de Arbitraje y Mediación; sin perjuicio de los mecanismos de solución de controversias que se estipulen en el contrato y el procedimiento previsto en la Ley de Contratación Pública.

Art. 116.- La institución contratante designará el o los profesionales que se requieran para el control del cumplimiento del contrato de consultoría, y les asignará las funciones necesarias para efectuar el seguimiento, supervisión y evaluación de los trabajos de consultoría contratados.

Art. 117.- Los profesionales que a cualquier título se encuentren prestando servicios en instituciones del sector público, no podrán contratar por sí o por interpuesta persona la ejecución de actividades de consultoría con cualesquiera de esas instituciones.

Se exceptúan de lo establecido en el inciso anterior los profesores de las universidades y escuelas politécnicas legalmente reconocidas de acuerdo a la Ley de Educación Superior.

Art. 118.- Ningún consultor individual podrá ejecutar simultáneamente dos o más contratos

de consultoría con entidades del sector público, en los que se requiera su participación a tiempo completo, aunque su compromiso se haya estipulado como un trabajo cierto o determinado sin condiciones de tiempo.

Art. 119.- Los funcionarios encargados de remitir a la Secretaría Técnica del Comité de Consultoría los valores retenidos conforme a la letra a) del Art. 37 de la ley, que no cumplieren su obligación dentro del plazo previsto, serán sancionados por la autoridad nominadora respectiva con una multa que se les impondrá en función del tiempo de retardo y del monto que se hubiere dejado de entregar.

Título VI

DEROGATORIAS Y REFORMAS

Art. 120.- Derógase el Decreto Ejecutivo No. 2544 de 12 de abril del 2002, publicado en el Registro Oficial Suplemento No. 557 de 17 del mismo mes y año.

Art. 121.- Las disposiciones del presente reglamento prevalecerán sobre las de igual o inferior jerarquía que se le opongán.

Art. 122.- De la ejecución del presente decreto, que entrará en vigencia a partir de su publicación en el Registro Oficial, encárguense todos los señores ministros de Estado.

Dado en el Palacio Nacional, en Quito, a 26 de enero del 2006.